



N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

Ciudad de México, a 26 de abril de 2021

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del veintiséis de abril de dos mil veintidós, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2021. a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes. *ACUERDO por el que se delegan las facultades de los Órganos Internos de Control de los Órganos Administrativos Desconcentrados denominados Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2022.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia del SENASICA, y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la reserva de la información, relacionada con el recurso de revisión RRA 194/22, asociado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028321000067.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado del recurso de revisión RRA 194/22, asociado a la solicitud con número de folio 330028321000067.



N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 330028321000067, de fecha 04 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información siguiente:

«[...]

EN RELACION A LA NOM QUE REGULA LAS FUMIGACIONES AEREAS SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE CUÁNTAS REUNIONES SE HAN CELEBRADO, QUIENES HAN PARTICIPADO CON NOMBRE Y CARGO DE LOS FUNCIONARIOS, ASI COMO DE INVITADOS QUE NO SEAN PARTE DE LA APF, CUAL HA SIDO EL ORDEN DEL DÍA O LOS TEMAS A DISCUSIÓN, LAS ACTAS O MINUTAS QUE SE LEVANTEN. TAMBIÉN SE REQUIEREN LAS GRABACIONES DE LAS SESIONES Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE DICHO COMITÉ, LO ANTERIOR DEL 1 DE ENERO DE 2019 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. SOLICITO ADEMÁS LA CANTIDAD ESTIMADA DE HECTÁREAS QUE SON FUMIGADAS EN EL PAÍS POR AÑO DESDE EL DATO MÁS ANTIGUO QUE SE TENGA HASTA LA FECHA.

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 04 de noviembre de 2021 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000067, para que en el ámbito de su competencia atendiera la petición del solicitante.





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

III. En fecha 01 de diciembre del 2021, se tuvieron por recibidos los oficios **B00.04.02.02.1915-2021**, **B00.04.02.02.5361-2021**, **B00.04.02.-5176-2021** y documentos anexos, con los cuales la Unidad Administrativa Responsable emitió su respuesta con relación a la solicitud de información 330028321000067 y solicitó a este H. Comité la reserva de la información concerniente de los documentos generados en el Grupo de Trabajo "Servicios Fitozsanitarios."

IV. En razón al numeral anterior, este Comité de Transparencia, mediante oficio CT-2021-205, de fecha 17 de diciembre de 2021, **CONFIRMÓ** la Reserva e Incompetencia parcial, planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando **SEGUNDO Y TERCERO** de la resolución:

«[...]

SEGUNDO. - *Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ha manifestado ser incompetente parcialmente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia Parcial planteada.*

Por lo anterior, de la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 330028321000067, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con las solicitudes de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

*Referente a la información concerniente **"SOLICITO ADEMÁS LA CANTIDAD ESTIMADA DE HECTAREAS QUE SON FUMIGADAS EN EL PAÍS POR AÑO DESDE EL DATO MAS ANTIGUO QUE SE TENGA A LA FECHA"** debe considerarse que, de conformidad con el artículo 18, fracciones VI, XV y XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, tiene entre otras facultades las siguientes:*

«[...]»

***Artículo 18.-** El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:*

(...)

***VI.** Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;*

(...)

***XV.** Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;*



N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;

[...]»

En observancia a lo estipulado por las fracciones que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria en lo relativo a plaguicidas se limita únicamente al establecimiento de las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes, así como emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, y a conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen y aplican vía aéreas plaguicidas de uso agrícola.

En este sentido, se sugiere que el requirente consulte al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en virtud de que al mismo le corresponde, entre otras atribuciones, la realización de los censos agropecuarios, de conformidad con el Artículo 19 fracción IV y 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos que a la letra señalan:

«[...]

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones específicas de la Dirección General de Estadísticas Económicas, las siguientes:

(...)





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

IV. Dirigir, con el apoyo de las Unidades Administrativas del Instituto, la realización de los censos nacionales económicos y agropecuarios, los censos ejidales, las encuestas en unidades económicas y la explotación de los registros administrativos de carácter económico;

(...)

ARTÍCULO 20.- *Son atribuciones específicas de la Dirección General Adjunta de Censos Económicos y Agropecuarios, las siguientes:*

I. Dirigir las actividades de diseño, planeación, levantamiento, tratamiento y procesamiento de la información, la documentación, evaluación y control de calidad de los censos económicos y agropecuarios, los censos ejidales y de las encuestas del sector primario;

[...]»

Más aún debe considerarse que la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, la cual establece los requisitos y especificaciones fitosanitarias que deben cumplir las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, no hace referencia a las fumigaciones aéreas concernientes a este Sujeto Obligado.

Del contexto normativo citado, se aprecia que este sujeto obligado no cuenta con facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, consistente en los “...LA CANTIDAD ESTIMADA DE HECTAREAS QUE SON FUMIGADAS EN EL PAÍS POR AÑO DESDE EL DATO MAS ANTIGUO QUE SE TENGA A LA FECHA...” en los términos que precisa en su contestación la Unidad Administrativa Responsable, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar, que la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia y privilegiando el derecho de acceso a la información en apego a las atribuciones de esta, proporcionó direcciones electrónicas en las cuales es posible consultar la Encuesta Nacional Agropecuaria y las reglas de operación del Grupo de Trabajo “Servicios Fitosanitarios”, información que puede ser de interés para el particular, así mismo sugirió se lleve a cabo la consulta al





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por ser la autoridad responsable de contar con la información requerida de conformidad con sus facultades.

Presentadas las manifestaciones, se tiene que, aun y cuando uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el criterio 13/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia parcial por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario información que puede ser de su interés y la posibilidad de contar con la información a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por medio de la Unidad de Transparencia de dicho órgano administrativo.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia parcial por parte de la Dirección de General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

TERCERO. - *Ahora bien, en virtud de que, del estudio a la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, se advirtió versiones públicas referente a los documentos de trabajo generados en las reuniones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:*

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto y Título Sexto de las citadas Leyes Federal y General en materia se establece en el artículo 11 fracción VI y 97, el deber de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información en su poder en virtud de actualizarse alguno de los supuestos de reserva contenidos en las mismas normas.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En correlación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala:



N° de Oficio CT-2022-44

Resolución de Reserva

Referencia: 330028321000067

Recurso de revisión: RRA 194/22

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

De los preceptos citados, se aprecia que la información relacionada con “...los documentos de trabajo generados en las reuniones del Grupo de Trabajo “Servicios Fitosanitarios”...” debe estar clasificada, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en esa tesitura, como ha quedado asentado del catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, contenido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece dicha clasificación cuando la información contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Ante lo anterior, este Comité de Transparencia de conformidad con lo señalado por la Unidad Administrativa Responsable, estimó que la información que se requiere al encontrarse dentro del supuesto señalado, deberá ser temporalmente reservada, en tanto, no se tenga conocimiento de la determinación que haya tenido a bien adoptar el Grupo de Trabajo “Servicios Fitosanitarios”.

De igual manera debe considerarse que la difusión de la información solicitada de la cual aún no se emite una determinación concluyente, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, la negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación mismos que podrían derivar en reformas a la regulación de la materia, pues estas no se encuentren a la fecha con una determinación respecto a si son o no necesarias, lo cual podría ocasionar confusiones, especulaciones o en su caso presión de





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

los particulares que pudieran tener algún tipo de interés en la determinación de esas consideraciones.

Robustece lo expuesto hasta aquí, la Jurisprudencia en materia Constitucional Administrativa, emanada del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007 en la página 991, especificada dentro de la prueba del daño aplicada por la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Más aún, debe considerarse que "...los documentos de trabajo generados en las reuniones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" ..." contienen opiniones, información que sólo atañe a las partes y que de ser proporcionada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, toda vez que, puede dar lugar a posibles desclasificaciones previas y prejuizgamientos, así como una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre las posibles decisiones, que pueden ampliar la problemática que se pretende resolver mediante el proceso deliberativo, o en su caso, la generación de confusiones o rumores, que podrían interferir en la toma de decisiones.

*Por lo cual, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR** la reserva de 5 años de los documentos de trabajo generados en el Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios". Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.*

[...]]»





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

V. En fecha 19 de enero de 2022, se tuvo por recibido el recurso de revisión **RRA 194/22**, relacionado con la solicitud de información 330028321000067, como medio de impugnación a la respuesta proporcionada por este Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el cual, se señala como razón de interposición la siguiente:

«[...]

SE IMPUGNA LA RESERVA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN EL ORDEN DEL DÍA NO HABRÍA INFORMACIÓN CLASIFICADA, TAMBIÉN SERÍA FACTIBLE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS SE ELABOREN VERSIONES PÚBLICAS. POR OTRO LADO ES CLARO QUE ES INCOMPLETA, YA QUE SEÑALAN QUE SE HAN REUNIDO 8 VECES PERO CLARAMENTE EN LAS LISTAS DE ASISTENTES QUE ENVÍAN SE NOTA QUE HAN TENIDO MAS SESIONES, POR EJEMPLO ME MANDAN LA LISTA DE ASISTENTES DE LA TERCERA SESIÓN PERO NO MANDAN LA LISTA DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SESIÓN, LUEGO ENTREGAN LA LISTA DE LA SEXTA, LA NOVENA Y LA UNDECIMA HASTA LA 15AVA, POR LO QUE LES FALTAN VARIAS LISTAS CUARTA, QUINTA, SEPTIMA, OCTAVA Y DÉCIMA, YA QUE POR LO MENOS SERÍAN 15 SESIONES, POR LO TANTO DE LAS SESIONES FALTANTES NO SÉ SI TAMBIÉN RESERVAN LA INFORMACIÓN Y LAS GRABACIONES, POR LO QUE EN SU CASO IMPUGNO LA RESERVA.

[...]»

VI. En fecha 28 de enero de la anualidad en curso, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficio de alegatos respecto del Recurso de Revisión RRA 194/22 en razón a las manifestaciones emitidas por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

VI. En fecha 10 de marzo de 2022, se tuvo por recibido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), un requerimiento de información adicional, en los términos siguientes:

«[...]

PRIMERO. De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que es necesario contar con mayores elementos para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que procede a la práctica de diligencias para mejor proveer.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 7. 11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la primera citada, requiérase el sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, realice lo siguiente:

1. En relación con el proceso deliberativo que señalo que se encontraba en trámite y donde se encuentra parte de la información requerida, indique lo siguiente:
 - a. El nombre del proceso deliberativo en trámite.
 - b. En qué consiste y cuál es la normatividad que lo regula.
 - c. Las etapas que conforman dicho proceso.
 - d. La etapa en que se encontraba en el momento en que fue presentada la solicitud, indicando la fecha de su inicio.
 - e. La fecha aproximada de su conclusión o, en su caso, señale si ya concluyó.
2. Remita a este Instituto, en sobre cerrado, copia íntegra, completa y legible, sin testar dato alguno de las listas de asistencia que proporcionó en versión pública, así como de la información que reservó, a saber:





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

| <i>Fecha</i> | <i>Documento o material generado</i> |
|-------------------------|--|
| <i>26 de marzo</i> | <i>Acta, documento de trabajo y grabación en medio "zoom" de la sesión</i> |
| <i>23 de abril</i> | <i>Acta, documento de trabajo, cronograma y grabación en medio "zoom" de la sesión</i> |
| <i>9 de julio</i> | <i>Acta, documento de trabajo y grabación en medio "zoom" de la sesión</i> |
| <i>6 de agosto</i> | <i>Acta, documento de trabajo y grabación en medio "zoom" de la sesión</i> |
| <i>20 de agosto</i> | <i>Acta, documento de trabajo, apéndices normativos y grabación en medio "zoom" de la sesión</i> |
| <i>10 de septiembre</i> | <i>Acta, documento de trabajo y grabación en medio "zoom" de la sesión</i> |
| <i>1o de octubre</i> | <i>Acta, documento de trabajo, apéndices normativos y grabación en medio "zoom" de la sesión</i> |
| <i>22 de octubre</i> | <i>Acta, documento de trabajo y grabación en medio "zoom" de la sesión</i> |

[...]»

VII. En razón al numeral anterior, en fecha 15 de marzo de 2022, se remitió la información requerida al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VIII. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos, en fecha 05 de abril de 2022 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que resolvió con relación a la respuesta otorgada al Recurso de





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

Revisión RRA 194/22, asociado a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000067, lo siguiente:

«[...]

CUARTA. Decisión. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que:*

- *Entregue a la parte recurrente versión pública de las actas y de las grabaciones de las 8 sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, donde únicamente proteja los apartados que sí contienen opiniones, puntos de vista y recomendaciones de los servidores públicos que participan en la actualización de dicha norma, así como los documentos presentados en cada una de las sesiones (lo cual se ve reflejado en las grabaciones), de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley de la materia, por un periodo de un año, así como la imagen (fotografía) de los participantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de materia, y la resolución de su Comité de Transparencia donde confirme dicha clasificación.
Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado tenga alguna imposibilidad para poder realizar las versiones públicas de las grabaciones (como lo es que no cuente con las herramientas tecnológicas de edición de video), deberá informarle a la parte recurrente dicha imposibilidad debidamente fundada y motivada.*
- *Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera a efecto de localizar los documentos que den cuenta de cuántas reuniones se han celebrado, el orden del día o los temas a discusión, quienes han participado, indicando el nombre y cargos de los*





N° de Oficio CT-2022-44

Resolución de Reserva

Referencia: 330028321000067

Recurso de revisión: RRA 194/22

funcionarios, así como de los invitados que no sean parte de la Administración Pública Federal, las actas o minutas que se levantaron y las grabaciones de las sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995 y se los entregue al particular, dentro de lo cual no podrá omitir lo correspondiente a la sesiones celebradas el veintinueve de junio y ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizará la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley de la materia el sujeto obligado deberá de clasificarla; lo anterior, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la presente resolución y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal. (Sic)

[...]»

IX. En fecha 25 de abril de 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.-2918-2022**, mediante el cual, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la modificación a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000067, lo siguiente:

«[...]

Al respecto y, en cumplimiento a la citada determinación, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la Información Pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, con fundamento en los





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

artículos 1, 7, fracciones I y XIII, 10 y 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 112 y 163 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 2, letra B, fracción V, 19 y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y 6, fracción III, 14, y 18 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se hace de conocimiento lo siguiente:

1. Entregue a la parte recurrente versión pública de las actas y de las grabaciones de las 8 sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052- FITO-1995, donde únicamente proteja los apartados que sí contienen opiniones, puntos de vista y recomendaciones de los servidores públicos que participan en la actualización de dicha norma, así como los documentos presentados en cada una de las sesiones (lo cual se ve reflejado en las grabaciones), de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley de la materia, por un periodo de un año, así como la imagen (fotografía) de los participantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de materia, y la resolución de su Comité de Transparencia donde confirme dicha clasificación.

Se adjuntan al presente las expresiones documentales consistentes en las actas de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052- FITO-1995, conforme a lo siguiente:

"ANE XO RRA 194 22 ACTAS GTSF NOM 052 VP": contiene las actas correspondientes a las sesiones del Grupo de Trabajo Servicios Fitosanitarios.

"ANE XO RRA 194_22 Audio GTSF NOM 052 VP": contiene los archivos de audio de las sesiones del Grupo de Trabajo Servicios Fitosanitarios.

Estos se proporcionan en versión pública toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en la modificación del referido instrumento y forman parte de un proceso deliberativo;





N° de Oficio CT-2022-44

Resolución de Reserva

Referencia: 330028321000067

Recurso de revisión: RRA 194/22

esto conforme a lo previsto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en lo relativo a las grabaciones de las citadas sesiones, se precisa que esta Unidad Administrativa no cuenta con los medios electrónicos necesarios que permitan proteger la imagen (fotografía) de los participantes. No obstante, en un ejercicio de máxima transparencia y, privilegiando del derecho de acceso a la información, se realizaron los trabajos necesarios con el área correspondiente de este Servicio Nacional para obtener los audios de las grabaciones de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, mismos que se proporciona al particular, eliminando las partes que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en la modificación del referido instrumento y forman parte de un proceso deliberativo; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera a efecto de localizar los documentos que den cuenta de cuantas reuniones se han celebrado, el orden del día o los temas a discusión, quienes han participado, indicando el nombre y cargos de los funcionarios, así como de los invitados que no sean parte de la Administración Pública Federal, las actas o minutas que se levantaron y las grabaciones de las sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995 y se los entregue al particular, dentro de lo cual no podrá omitir lo correspondiente a la sesiones celebradas el veintinueve de junio y ocho de octubre de dos mil veintiuno. (...sic)

Sobre el particular y, toda vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva física y digital en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se proporcionan los





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

documentos relativos a las reuniones que se han celebrado, el orden del día; asimismo, se adjuntan las listas de asistencia de los participantes en los que se señala el nombre y cargo de los servidores públicos; así como quienes han participado, incluyéndose los invitados que no forman parte de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, en lo referente a las actas o minutas que se levantaron, se precisa que las mismas se proporcionan en versión pública toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en la modificación del referido instrumento y forman parte de un proceso deliberativo; esto conforme a lo previsto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en lo que toca a: (...) y las grabaciones de las sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995" (...) se precisa que esta Unidad Administrativa no cuenta con los medios electrónicos necesarios que permitan proteger la imagen (fotografía) de los participantes. No obstante, en un ejercicio de máxima transparencia y, privilegiando del derecho de acceso a la información, se realizaron los trabajos necesarios con el área correspondiente de este Servicio Nacional para obtener los audios de las grabaciones de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, mismos que se proporcionan al particular, eliminando las partes que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en la modificación del referido instrumento y forman parte de un proceso deliberativo; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No omito mencionar que, si bien las sesiones celebradas el veintinueve de junio y ocho de octubre de dos mil veintiuno, no forman parte de los trabajos de



N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, las mismas se proporcionar al particular conforme a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

[...]»

X. Por lo anterior, en observancia a lo estipulado en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, remitió a través del oficio **B00.04.3072-2022** la **PRUEBA DE DAÑO** de fecha 25 de abril de dos mil veintidós, en la que se señala lo siguiente:

«[...]

Al respecto, en cumplimiento a la citada determinación, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones I y XIII, 10 y 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 112 y 163 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 2, letra B, fracción V, 19 y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y 6, fracción III, 14, y 18 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y atendiendo de manera específica lo relativo a:

(...)

- **Entregue a la parte recurrente versión pública de las actas y de las grabaciones de las 8 sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma**





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

Oficial Mexicana NOM-052-FITO-7995, donde únicamente proteja los apartados que sí contienen opiniones, puntos de vista y recomendaciones de los servidores públicos que participan en la actualización de dicha norma, así como los documentos presentados en cada una de las sesiones (lo cual se ve reflejado en las grabaciones), de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley de la materia, por un periodo de un año, así como la imagen (fotografía) de los participantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 713, fracción I de la Ley de materia, y la resolución de su Comité de Transparencia donde confirme dicha clasificación.

(...)

Se adjuntan al presente las expresiones documentales consistentes en las actas de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995; mismas que se proporcionan en versión pública toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en la modificación del referido instrumento y forman parte de un proceso deliberativo; esto conforme a lo previsto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en lo relativo a las grabaciones de las citadas sesiones, se precisa que esta Unidad Administrativa no cuenta con los medios electrónicos necesarios que permitan proteger la imagen (fotografía) de los participantes. No obstante, en un ejercicio de máxima transparencia y, privilegiando del derecho de acceso a la información, se realizaron los trabajos necesarios con el área correspondiente de este Servicio Nacional para obtener los audios de las grabaciones de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, mismos que se proporciona al particular, eliminando las partes que contienen





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en la modificación del referido instrumento y forman parte de un proceso deliberativo; ello de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en el Lineamiento Vigésimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que a la copia señalan:

1. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

(...)

2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

3. Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(...)

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

Es así que, con fundamento en lo establecido por los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, en este acto se presenta la PRUEBA DE DAÑO establecida por estos preceptos, con la finalidad de proporcionar los elementos para que ese H. Comité de Transparencia acuerde la reserva de la información solicitada, consistente en los

[Handwritten signature]





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

documentos de trabajo generados en las reuniones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995.

Prueba de daño

Uno de los principios torales del actuar de esta Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, es garantizar el derecho de libre acceso a la información pública consagrado por el artículo 6° de la Constitución Federal, mismo que se traduce en un control de las instituciones, que emana de un estado de derecho; transparentando el actuar de la administración frente a los particulares. En ese orden de ideas, si bien es cierto, la máxima que se tiene en la materia es la plena difusión de la información que se genera con motivo del ejercicio de las facultades que otorgan y mandatan los ordenamientos correspondientes; también lo es que este derecho permite la implementación de medidas para garantizar que la información que contengan información de carácter confidencial o reservada no se divulgue, siempre y cuando se colmen los requisitos que las leyes en la materia prevén, evitando con ello la discrecionalidad de la autoridad para proporcionar información a los particulares que lo requieran.

En esta tesitura, es necesario por parte de esta Unidad Administrativa, hacer de conocimiento a ese H. Comité de Transparencia, que lo solicitado versa sobre opiniones y puntos de vista emitidos por los integrantes del grupo sobre modificaciones y adecuaciones de carácter regulatorio, las cuales no constituyen una versión final y los trabajos del multicitado grupo continúan; es decir, las propuestas emitidas por este se encuentran en proceso de deliberación, por lo que a la fecha, no existe una determinación de carácter definitivo que resuelva el asunto de trato. Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los trabajos que se están efectuando, en los que además de este Servicio Nacional, participan otras dependencias, deriva de una necesidad de la dependencia, como de una recomendación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo

A

✓



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

que esas actividades revisten gran relevancia para lograr la modificación del ordenamiento correspondiente; razón por la cual se estima debe ser reservada temporalmente.

De esta manera, el objeto de la excepción invocada, busca garantizar la eficacia en el desarrollo de los procedimientos deliberativos a partir de la salvaguarda de opiniones o puntos de vista que formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final.

En el ACUERDO por el que se expiden las Reglas para la creación, integración, organización y operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 26 de diciembre de 2012 en el DOF, se establece en el capítulo XI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, que toda la información y documentación que obtenga la Secretaría y el Comité para la elaboración de los anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines, tendrá carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Así mismo en el numeral I de la Décimo Novena Regla General, de las REGLAS QUE COMPLEMENTAN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SUBCOMITÉS DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA, DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA Y DE BIOSEGURIDAD, PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y BIOENERGÉTICOS, Y GRUPOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN AGROALIMENTARIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARA LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN AGROALIMENTARIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

ALIMENTACIÓN, PUBLICADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, establece que es responsabilidad de los integrantes de los Grupos de Trabajo, mantener la información como reservada y confidencial, así como en el manejo de los asuntos discutidos en el seno de las sesiones.

Robustece lo expuesto hasta aquí, la Jurisprudencia en materia Constitucional Administrativa, emanada del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, en la que se lee:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 74 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura de/ Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisoty María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

(Énfasis Añadido)

Es así que en el caso que nos ocupa, en la información proporcionada se identifican expresiones documentales que contienen opiniones, recomendaciones, propuestas de adecuaciones normativas y puntos de vista de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva y que a la fecha se encuentran en proceso de deliberación, esto es, no se ha adoptado una determinación definitiva que permita la publicación de estos instrumentos en el Diario Oficial de la Federación o cualquier otro medio de difusión al público.

Bajo esa premisa, la difusión de la información solicitada podría interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación o implementación del asunto materia de la deliberación, y por tanto vulnerar las consideraciones que podrían derivar en propuestas de modificación, sin que estas se encuentren a la fecha con una determinación respecto a si son procedentes o no, pues únicamente son propuestas y opiniones vertidas por los integrantes del grupo de trabajo.

Por ello, su difusión puede provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, generando con ello riesgos en la toma de decisiones; máxime si se toma en consideración que el tema sobre el cual versan estos trabajos tiene diversas opiniones encontradas entre la población; por lo que, como se ha mencionado, la reserva temporal de información que hoy se solicita se encuentra encaminada a evitar que se tenga una idea errónea sobre los trabajos que se han realizado, pues aún no se tiene un resultado final.





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

Es por lo expuesto con antelación y con fundamento en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita a ese H. Comité de Transparencia en el SENASICA, se confirme la clasificación de reserva temporal de las actas de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995; así como de los audíos de las grabaciones de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM052 FITO-1995.

[...]

Por lo que, una vez recibido el pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera y derivado del análisis a la información, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, considera que la misma se adecúa al supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el, por lo que procede a su clasificación como información reservada, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a

6

3





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

la información, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 113 fracción VIII y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con los artículos 64, 65 fracción II, 108, 110 fracción VIII y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - En virtud de que, del estudio a la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, se advirtió versiones públicas referente a las reuniones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios", este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto y Título Sexto de las citadas Leyes Federal y General en materia se establece en el artículo 11 fracción VI y 97, el deber de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información en su poder en virtud de actualizarse alguno de los supuestos de reserva contenidos en las mismas normas.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

En correlación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

De los preceptos citados, se aprecia que la información relacionada *con las “...actas de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo “Servicios Fitosanitarios” del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995; así como de los audios de las grabaciones...”* debe estar clasificada, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en esa tesitura, como ha quedado asentado del catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, contenido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece dicha clasificación cuando la información contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

6

3





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

Ante lo anterior, este Comité de Transparencia de conformidad con lo señalado por la Unidad Administrativa Responsable, estimó que la información que se requiere al encontrarse dentro del supuesto señalado, deberá ser temporalmente reservada, en tanto, no se tenga conocimiento de la determinación que haya tenido a bien adoptar el Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios".

De igual manera debe considerarse que la difusión de la información solicitada de la cual aún no se emite una determinación concluyente, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, la negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación mismos que podrían derivar en reformas a la regulación de la materia, pues estas no se encuentren a la fecha con una determinación respecto a si son o no necesarias, lo cual podría ocasionar confusiones, especulaciones o en su caso presión de los particulares que pudieran tener algún tipo de interés en la determinación de esas consideraciones.

Robustece lo expuesto hasta aquí, la Jurisprudencia en materia Constitucional Administrativa, emanada del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007 en la página 991, especificada dentro de la prueba del daño aplicada por la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Más aún, debe considerarse que las *"...actas de las 8 (ocho) sesiones del Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria*





N° de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995; así como de los audios de las grabaciones...” contienen opiniones, información que sólo atañe a las partes y que de ser proporcionada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, toda vez que, puede dar lugar a posibles desclasificaciones previas y prejuizgamientos, así como una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre las posibles decisiones, que pueden ampliar la problemática que se pretende resolver mediante el proceso deliberativo, o en su caso, la generación de confusiones o rumores, que podrían interferir en la toma de decisiones.

Por lo cual, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la reserva de 1 año de las actas de las ocho sesiones, así como de los audios de las grabaciones de las ocho sesiones generados en el Grupo de Trabajo “Servicios Fitosanitarios” del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995**”. Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

Por lo anterior, siendo las diez horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:





Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 113 Fracción VIII de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110 Fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de información reservada concerniente a los documentos de trabajo generados en el Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios" del Subcomité de Protección Fitosanitaria para la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. - En razón a la Resolución emitida por el Pleno del INAI, en la que se **SOBRESEE PARCIALMENTE Y MÓDIFICA** la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, este H. Comité de Transparencia acuerda dejar sin efectos el **Resolutivo Tercero** del oficio CT-2021-205, referente a la **CONFIRMACIÓN** de la clasificación de información reservada de los documentos de trabajo generados en el Grupo de Trabajo "Servicios Fitosanitarios".

CUARTO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,



Nº de Oficio CT-2022-44
Resolución de Reserva
Referencia: 330028321000067
Recurso de revisión: RRA 194/22

ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

